

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
30 ABR 2002		
SEC: D	1º	1914 HORA 1003

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Régimen de Reintegro de Depósitos a Pequeños

Ahorristas:

Título I: De los Reintegros

Capítulo 1.- Objeto:

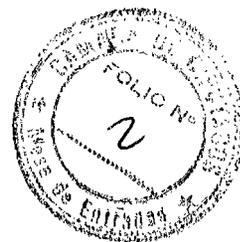
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto exclusivo y excluyente establecer un régimen especial que beneficie a los **pequeños ahorristas** que, con los alcances del **Art.2.-**, se hallen incluidos en las normas restrictivas de disponibilidad de depósitos instauradas a partir del Decreto 1570/2001.

Capítulo 2.- Procedimiento:

Artículo 2.- Todos los depósitos a plazo fijo y a la vista que a la entrada en vigencia del Decreto 1570/2001 sean de hasta Pesos Veinticinco mil (\$25.000), o en moneda extranjera, hasta Dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000); a petición del ahorrista, serán devueltos en efectivo en su moneda de origen de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley

Artículo 3.- A partir de junio de 2002, las entidades financieras procederán a la devolución del monto existente al 01 de diciembre de 2001 a razón de un quince por ciento (15%) mensual y hasta la cancelación total de la devolución' del capital

Senado y Cámara de Diputados de la Nación
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4.- El capital origen devengará el interés que determine el Banco Central de la República Argentina y será efectivizado conjuntamente con el último pago de la cuota de Capital.

Capítulo 3.- Cronograma de Pago:

Artículo 5.- Facúltese al Banco Central de la República Argentina a establecer, conforme al artículo 2.- de

presente Ley, un cronograma de pago ordenado de los reintegros dentro de cada mes, de manera de equilibrar los egresos y facilitar la liquidez del sistema.

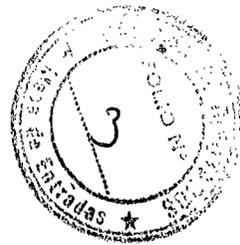
Título II.- De los recursos:

Capítulo 1.- Contribución Extraordinaria

Artículo 6.- Los fondos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Título I.- de la presente ley, serán solventados con una contribución anual extraordinaria de aquellas personas físicas y jurídicas cuyas deudas hayan sido objeto de la pesificación establecida mediante el decreto 214/2002 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7.- La contribución se deducirá conforme los saldos pesificados, determinándose la alícuota a abonar de la siguiente manera:


Susana A. Pizarro
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1) De \$ 500.001 a \$ 1.500.000 8%
- 2) De \$ 1.500.001 a \$ 5.000.000 :\$120.000 más el 12% del excedente de \$1.500.001
- 3) Mayor de \$ 5.000.001*● \$600.000 más el 16% del excedente de \$5.000.001

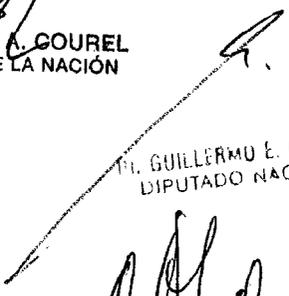
Capítulo 2.- Compensación:

Artículo 8.- Los fondos obtenidos de lo recaudado conforme el Artículo 7.- de la presente Ley, serán reintegrados a las entidades bancarias con el fin de solventar los egresos como consecuencia de la aplicación del Título I. Las instituciones bancarias cancelaran bonos de la deuda pública por los importes que la Nación entregue por la presente Ley.- A los fines de una mayor equidad el dinero a entregar a las entidades será proporcional a los importes que estén obligados a devolver a los ahorristas.-

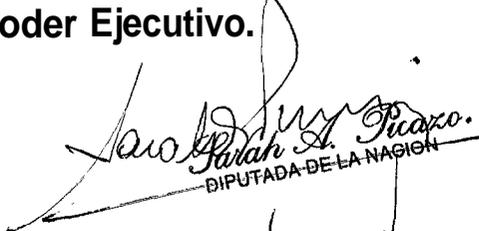
Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

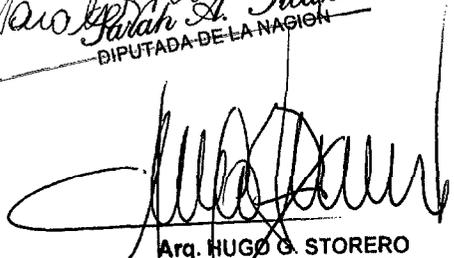

Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACIÓN

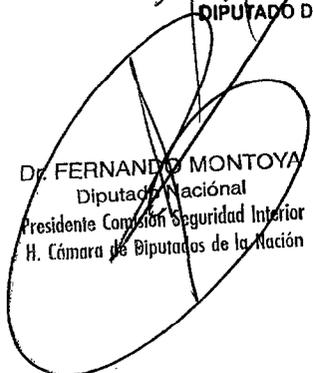

Melchor Angel Posse
Diputado de la Nación


Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL


MARTA SILVIA MILESI
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Sarah S. Tucayo
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación